República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-21458173-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 27 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2023-82260847- -APN-SGASAD#TFN; PIRELLI NEUMATICOS SAIyC

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria, Héctor Hugo Juárez y Miguel N. Licht (como subrogante por encontrarse vacante la Vocalía 14ª), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2023-82260847- -APN-SGASAD#TFN** ("**PIRELLI NEUMATICOS SAIyC**").

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. El 17.07.23 la firma recurrente mediante RE-2023-82247692-APN-SGASAD#TFN interpone recurso de apelación contra la resolución RESOL-2019-19-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, de la Aduana de Buenos Aires, recaída en la actuación SIGEA 13289-32137-2013/2, por la cual se le formula cargo respecto de la destinación 08001IT16000735H, por un monto total de Dólares Estadounidenses Siete Mil Trescientos Tres con 95/100 (u$s7.303,95.-) en concepto de tributos con más la suma de Pesos Diecisiete Mil Cuatro con 19/100 ($17.004,19.-) en concepto de Percepción de IVA Adicional y de Impuesto a las Ganancias. Relata los antecedentes y manifiesta que hace 15 años atrás, con fecha 23.05.08, su representada registró ante la Aduana de Buenos Aires, la destinación en cuestión por la que importó en forma temporal mercadería destinada a la fabricación de "neumáticos", la cual se realizó en los términos del Decreto 1330/04, por un plazo de 360 días, el que venció el 21.05.09. Afirma que dentro del plazo de permanencia otorgado, la mercadería fue reexportada en su totalidad y que tal circunstancia fue comunicada al servicio aduanero mediante nota el 06.09.13, en respuesta a un requerimiento que se le formulo, y que dio origen a las actuaciones administrativas infraccionales. Continua diciendo que con fecha 19.11.13, la Sección Procedimientos Técnicos de la Dirección General de Aduanas, formuló denuncia contra su mandante por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero ("CA"), por la totalidad de la mercadería importada temporalmente y que todo el procedimiento se sustanció sin la agregación de la destinación cuestionada. Reseña que se dispuso la instrucción del sumario contencioso con fecha 29.12.14 al borde de la prescripción quinquenal y que con fecha 19.09.19 se dictó el acto por el cual se dispuso la corrida de vista en los términos del art. 1101 y ss. del CA, vista que el 11.10.19 se contestó. Finalmente, nuevamente al borde de la prescripción que operaba el 29.12.19, el 03.12.19 se dictó la resolución recurrida, notificada el 29.06.23, o sea tres años y medio después de su dictado. Opone la nulidad del auto de la instrucción del sumario por encontrarse viciado en dos de sus elementos esenciales: la motivación y la causa, toda vez que el acto administrativo en comentario no puede considerarse válido sin contar con la documentación presuntamente en infracción, es decir, la carpeta original de la DIT. Asimismo, opone excepción de prescripción por exceso de un plazo razonable en la tramitación del sumario infraccional.

Argumenta que el derecho de defensa se ve seriamente afectado, ya que pasaron catorce años después de que su representada cumpliera con las obligaciones que le impone el régimen. Señala que corresponde absolver a su representada de la infracción que se le atribuye en tanto la destinación de importación temporal ha sido cumplida en tiempo y forma, hecho que quedo debidamente acreditado en sede aduanera pese a que ya no se tenía la obligación legal de conservar la documentación aduanera requerida. Cita jurisprudencia y doctrina que hacen a su defensa. Por último, cita el fallo de la CSJN -Cladd Ita SA- a los fines de dejar asentado que resulta improcedente el reclamo que se le hace en cuanto a los conceptos de IVA adicional y percepción del Impuesto a las Ganancias. Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal. Solicita que se revoque la resolución aduanera apelada con costas.

II. La representación fiscal contesta el traslado conferido en fecha 17.10.23 mediante el IF-2023-122568735-APN-DTD#JGM y acompaña las actuaciones administrativas 13289-32137-2013/2. En primer lugar, se allana parcialmente con relación a los conceptos de percepciones de IVA adicional y del impuesto a las ganancias ($ 17.004,19) y solicita que se impongan las costas en el orden causado. Contesta el traslado, reseña los hechos y niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su reconocimiento. En cuanto al planteo de la nulidad del auto de apertura del sumario manifiesta que la actora cuenta con toda la documentación de respaldo para ejercer su derecho de defensa desde abierta la instancia administrativa, por lo que su planteo es abstracto, no sustenta nulidad alguna y menos sustenta el planteo de prescripción. Expresa que las actuaciones administrativas cumplen con todos los requisitos dispuestos en el artículo 1094 del CA. Agrega que la actora no explica cómo es que se ha visto afectado su derecho de defensa, requisito ineludible para poder solicitar una nulidad como tal, máxime recordando que los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad. Destaca lo dispuesto por el art. 1050 del CA, en virtud del cual se dispone que no se podrá declarar la nulidad de un acto de procedimiento si el mismo, no obstante, su irregularidad, hubiere logrado la finalidad a que estaba destinado. Cita abundante jurisprudencia. Entiende que debe rechazarse el planteo de prescripción de los tributos, ya que la recurrente no consideró, a los efectos de calcular el plazo de prescripción, la causal de suspensión dispuesta por el art. 17 de la Ley 27.562 más la suspensión de la prescripción dispuesta en la ley 26.860 (art. 17). Hace mención que al momento de llevarse a cabo el procedimiento aún no había operado el plazo de 5 años de prescripción opuesto, sino que el mismo había sido suspendido y luego interrumpido por aplicación del art. 805 y 806 del C.A., sumando a ello que en autos no se han dado ninguno de los supuestos que más arriba expuse para considerarse que ha recaído un “pronunciamiento que habilitare el ejercicio de la acción del fisco para percibir el tributo”, continuando aún el plazo suspendido (art. 805 inc. a) del CA). Remarca que el que el tiempo transcurrido en el marco de las actuaciones es sumamente razonable, no supera los veinte años tal como se menciona la jurisprudencia en la que se fundamenta. Señala que el accionar del servicio aduanero se ajustó a los plazos establecidos por el CA, resultando la actividad desplegada conforme a derecho. Asimismo, destaca que la protección establecida en la mencionada Convención le es acordada a las personas físicas, tal como resulta del artículo 1.2, su Preámbulo y el Informe 10/1991 elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no así a las personas jurídicas como es el caso de la recurrente. Hace reserva de caso federal. Ofrece las actuaciones administrativas como prueba. Solicita se confirme la resolución 2199/2017 DEPRLA con expresa imposición de costas a cargo de la parte actora.

III. La actuación 13289-32137-2013/2 se inicia con la agregación a fs. 1/12 de la declaración jurada para la cancelación de importaciones temporales y su documental. A fs. 13 obra agregada la cédula SICNEA, con estado “notificado”, de fecha 03.09.13, mediante la cual se intima a la firma Pirelli Neumáticos SAIyC a portar documental relativa a los eventos de cancelación. A fs. 15 obra el acta de denuncia 3429/2013 de fecha 19.11.13, mediante la cual se indica que analizada la DIT 08001IT000735H se entiende prima facie que la firma Industrias Pirelli Neumáticos SA habría incurrido en la infracción tipificada en el art. 970 del CA. Practicas las liquidaciones, a fs. 20 con fecha 29.12.14 se dispone la instrucción de sumario, a fs. 21 se determina la base de tributos y multa, se agregan print de pantalla (SIM) y a fs. 23 con fecha 19.09.19 se corre vista. A fs. 39/44 la firma contesta la vista. A fs. 50 se autoriza la eliminación de la documentación con plazos precauciónales de guarda vencido. A fs. 53 se tienen por decaído el derecho de la aseguradora y a fs. 54 con fecha 03.12.19 se tiene por presentado a la firma Pirelli Neumáticos SAIyC. A fs. 55/56 se dicta la resolución RESOL-2019-19-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, apelada en autos, la que fuera notificada a la parte por cédula SICNEA estado “notificado” con fecha 29.06.23 (fs. 57).

IV. El 03.09.24 se elevan los autos a la Sala “E” y se los pasa a sentencia.

V. Que corresponde resolver los planteos de nulidad y prescripción de la recurrente.

Por razones de orden procedimental se examinará, en primer lugar, los planteos referidos a la ineficacia del acto administrativo, a fin de constatar la validez de la actuación de la Aduana.

Del examen de las actuaciones administrativas surge que con el acta denuncia 3429/2013 (v. fs. 15 act. adm.), agregados los *prints* de pantalla, las liquidaciones de los tributos y multa, se dispone con fecha 29.12.14 la instrucción de sumario y con fecha 19.09.19 la corrida de vista (v. fs. 20 y 23 act. adm., respectivamente). Asimismo, surge que la actora contesta en tiempo y forma la corrida de vista en sede aduanera, pero que sin más trámite se dicta la resolución definitiva por la cual se ordena archivar la multa conforme a los establecido en la IG 9/17 y se formula el cargo. No hay constancias de que se haya generado en los actuados, un análisis o bien efectuado las diligencias necesarias a los fines de verificar la existencia de la comisión de la infracción que *prima facie* habría sido verificada. De haber ocurrido ello, no hubiese correspondido el archivo de la multa, sino que se tendría que haber condenado o absuelto a la recurrente.

El Código Aduanero establece que las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgaran conforme el procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV, por cual cuando la Aduana tome conocimiento de la presunta configuración de una infracción, deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes le acuerden (Conf. Arts. 1080 y 1081 del CA). El artículo 1101 del CA dispone que: “*Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare”*.

Surge evidente de las actuaciones administrativas que el servicio aduanero si bien corrió vista de lo actuado a los presuntos responsables de la infracción *prima facie* verificada, se limitó a dictar la resolución que aquí se apela, disponiendo el archivo del sumario de acuerdo a lo establecido en la Instrucción General (DGA) 9/17 y la formulación de cargo a la recurrente en concepto de derechos de importación. Nótese asimismo que conforme surge de los antecedentes la resolución apelada de fecha 03.12.19 fue notificada casi cuatro (4) años después de su dictado (29.06.23).

De lo relatado surge manifiesto que la Aduana no examinó las defensas y pruebas opuestas por la recurrente, con agravio al artículo 18 de la Constitución que pasa a ser letra muerta.

Por lo expuesto, debe señalarse que el servicio aduanero se apartó completamente del trámite reglado por el CA para los procedimientos infracciónales, situación que no puede ser subsanada ante esta instancia. Le asiste razón al recurrente al sostener que la resolución administrativa vulnera groseramente la garantía del derecho de defensa, como así también el principio de tutela judicial efectiva que ampara al imputado, afectando sus derechos subjetivos e intereses legítimos al privarlo de una defensa oportuna.

Resulta claro que la intervención que le dio al presunto imputado y responsable del incumplimiento que se endilga y que además se exige el pago de tributos, no fue conforme a derecho sino en pos de que no operara la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos. Tampoco fue dictada la resolución en los términos de lo establecido en el artículo 1112 del CA. Ello es así dado que el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, si hubiese seguido el procedimiento reglado en tiempo hábil debería haber condenado o absuelto al imputado (conf. el inc. a) del art. 1112 del CA) y no ordenar el archivo, sin más trámite, de acuerdo a lo establecido en la Instrucción General N° 9/17 (DGA).

Conforme lo expuesto corresponde declarar la nulidad del art. 3 de la resolución RESOL-2019-19-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA apelada, haciendo lugar al planteo formulado por **PIRELLI NEUMATICOS SAIyC**, con costas a la Aduana.

Por la forma en que se resuelve el planteo de nulidad, deviene inoficioso expedirse acerca de la prescripción de las acciones de la Aduana para exigir tributos que planteó la actora, como así también, respecto al allanamiento parcial de la presentación fiscal con relación a los conceptos de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias incluidos en la liquidación del Cargo.

Por todo ello **VOTO POR**:

Declarar la nulidad del art. 3 de la resolución RESOL-2019-19-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, en cuanto intima al pago de tributos a las actoras, con costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que me remito al relato efectuado en los considerandos I a IV del voto del Dr. Soria.

II.- Que el expediente administrativo da cuenta que con fecha 19/11/2013 (fjs. 15) se formula denuncia por presunta infracción del art. 970 del C.A.. Posteriormente luce aforo, liquidación de tributos, y se dispone la instrucción de sumario con fecha 29/12/2014, seguidamente luce determinación de multa y tributos y consulta de garantía. A fs. 23 se corre vista, la aquí actora contesta la vista a fs. 39/44 opone defensas, proveyéndose la presentación a fs. 54. En tales condiciones, se dictó la resolución ahora apelada.

Que, en efecto, la disposición aduanera atacada, fue dictada en cumplimiento de la IG N° 9/17 de la D.G.A., por la cual, al tiempo que dispone el archivo de la denuncia infraccional, ordena formular cargo por los tributos que considera adeudados.

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia revestía carácter provisorio hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo la resolución DE PRLA n° 19/2019 no puede considerarse definitiva.

Que, en virtud de ello, deviene nula la notificación cuya constancia luce a fs. 57 de las actuaciones, en la que incorrectamente se indica que contra tal acto administrativo procedía la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 1132 del C.A.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la Resolución DE PRLA n° 19/2019 dirigida a la firma importadora, con costas a la demandada.

III.- Que, asimismo considero necesario expedirme respecto del planteo de prescripción opuesto por la actora, respecto de las acciones del Fisco para percibir tributos, toda vez que el mismo incide en la continuidad de las actuaciones conforme se resuelve.

Que conforme lo establecido en los art. 803 del C.A., la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, prescriben por el transcurso de cinco años, los que, en el caso de autos, comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que constituye el hecho gravado (804 del C.A.). Es decir, que en el caso de autos la acción aduanera comenzó a correr el 1º de enero de 2010.

Que teniendo en consideración la fecha del vencimiento de la destinación de importación temporaria en cuestión (21/5/09) -conforme surge de fs. 16 de las actuaciones administrativas-, y la fecha en que se dicta el auto de instrucción de sumario (29/12/2014), se concluye que no se constata en autos la pretendida prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos, por cuanto el dictado del auto que ordenó la apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del CA; sin exigirse la notificación del referido auto.

Que, por lo expuesto, la acción del fisco para percibir tributos que se reclaman no se encuentra prescripta, razón por la

que corresponde rechazar la excepción opuesta por la actora, con imposición de costas.

IV.- Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que, por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, a efectos de que ponga fin al procedimiento administrativo previsto en la Instrucción General n° 9/17 respecto del cual se encuentra pendiente de resolver el archivo definitivo o no de los actuados en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el art. 1101 del CA.

Que asimismo a los efectos de la prosecución del trámite deberá tenerse en cuenta el allanamiento parcial opuesto por la representación fiscal.

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación de la Resolución DE PRLA n° 19/2019 dirigida a la actora Pirelli Neumaticos SAIyC, con costas al fisco.

2.- Rechazar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación N° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

Declarar la nulidad del art. 3 de la resolución RESOL-2019-19-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, en cuanto intima al pago de tributos a las actoras, con costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Licht por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.27 10:57:45 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.27 13:38:14 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.27 14:50:25 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.27 14:50:26 -03:00